368L0089

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de enero de 1968

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación de madera sin transformar

(68/89/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el mercado común ocasiona un aumento de los intercambios intracomunitarios de madera sin transformar, que se cifran ya en varios millones de metros cúbicos al año;

Considerando que, los sistemas utilizados en los distintos Estados miembros para la medición y la clasificación de la madera sin transformar no son uniformes y tienen una repercusión directa sobre el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, una armonización de legislaciones en este sector, deseada por la Conferencia Forestal de Bruselas de junio de 1959, no sólo debe facilitar los intercambios intracomunitarios, sino también permitir elaborar unas estadísticas de la producción, el comercio, el consumo y los precios de la madera sin transformar en la Comunidad que puedan ser comparadas;

Considerando que, dichos objetivos pueden alcanzarse si los Estados miembros suprimen toda clasificación obligatoria de la madera sin transformar procedente de otros Estados miembros y ofrecen a los interesados la posibilidad legal de recurrir a un sistema de medición y de clasificación idéntico en toda la Comunidad;

Considerando que, la madera sin transformar sólo deberá poder comercializarse dentro de la Comunidad como madera sin transformar «clasificada CEE» si corresponde a una de las clasificaciones previstas;

Considerando que, a más tardar dos años después de la notificación de la presente Directiva, no deberá subsistir ningún obstáculo a los intercambios intracomunitarios de madera sin transformar por motivos relativos a la clasificación;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a la madera sin transformar comercializada como madera sin transformar «clasificada CEE» dentro de la Comunidad.

Artículo 2

La madera sin transformar es madera afeada, despuntada y desramada incluso si está descortezada, troceada o escuadrada.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que, en el momento de la comercialización, la madera sin transformar sólo podrá denominarse «clasificada CEE» si hubiere sido clasificada y, en su caso, marcada de acuerdo con los requisitos que figuran en el Anexo.

2. Los Estados miembros establecerán que sólo se podrán aplicar las denominaciones de clasificación enumeradas en el Anexo a maderas sin transformar que se hayan clasificado de acuerdo con los requisitos del Anexo.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones que adopten en aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán establecer la obligatoriedad de uso de las clasificaciones previstas por la presente Directiva para la comercialización de madera sin transformar de toda o parte de su propia producción.

Artículo 5

Será compatible con las clasificaciones por tamaño o por calidad previstas por la presente Directiva, la introducción de subtipos aplicables en la comercialización de las

(1) DO nº 156 de 15. 7. 1967, p. 59.
(2) DO nº 17 de 28. 1. 1967, p. 282/67.

maderas sin transformar. No obstante, la introducción de subtipos no podrá crear obstáculo alguno en los intercambios intracomunitarios.

Artículo 6

Los Estados miembros derogarán todas las disposiciones que exijan que las maderas sin transformar procedentes de otro Estado miembro estén clasificadas.

Artículo 7

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva y a su Anexo en un plazo de dos años a partir de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

M. COUVE DE MURVILLE

ANEXO

1. MEDICIÓN

1.1. Generalidades

1.1.1. La medición se hará en volumen (metro cúbico real o estéreo) o en peso.

1.1.2. Para efectuar la medición, se utilizará únicamente el sistema métrico.

1.1.3. Los instrumentos de medición serán controlados oficialmente y se mantendrán en buen estado.

1.2. Troncos

1.2.1. Se llamarán troncos las maderas sin transformar cuyo volumen se exprese habitualmente en metros cúbicos reales.

1.2.2. Los troncos se medirán en general individualmente. Los troncos de forma irregular se medirán por secciones.

1.2.3. El volumen de una pieza individual se determinará a partir de la longitud y del diámetro medido con o sin corteza.

Sa calculará con una aproximación de al menos dos decimales por medio de una de las tablas de cubicación usuales.

1.2.4. La medición del diámetro se redondeará al centímetro inferior. Cuando se mida con corteza, se aplicará una reducción razonable. Se indicará la reducción efectuada.

1.2.5. Hasta 19 cm inclusive, el diámetro sin corteza se medirá de una sola vez con la forcípula tal como el fuste se encuentra en el bosque (diámetro horizontal). En cambio a partir de 20 cm sin corteza, se determinará mediante dos medidas efectuadas perpendicularmente la una a la otra (siempre que sea posible en el diámetro menor y el diámetro mayor). Cuando el lugar en que deba efectuarse la medición esté situado sobre un verticilo de ramas o sobre cualquier otra parte irregular del tronco, el diámetro se obtendrá haciendo la media de las medidas obtenidas a uno y otro lado y a igual distancia del punto que deba medirse.

1.2.6. La medición de la longitud se redondeará al decímetro inferior. Para los troncos cuyo diámetro en el centro sea inferior o igual a 20 cm sin corteza, la longitud podrá reducirse al metro inferior. Si existe una hendidura de apeo la longitud se medirá a partir del centro de dicha hendidura.

1.3. Madera de estéreos

1.3.1. Las maderas sin transformar cuyo volumen se exprese normalmente en estéreos se llamarán maderas en estéreos.

1.3.2. Al medir las maderas en estéreos, se suman, a la altura, al menos, un 3 % de ésta.

2. CLASIFICACIÓN

2.1. Generalidades

2.1.1. Las maderas sin transformar podrán clasificarse:

i) según la especie y su denominación habitual

ii) según las dimensiones

iii) según la calidad

2.2. Clasificación por dimensiones

2.2.1. Para la medición del diámetro y de la longitud con fines de clasificación, se aplicarán los números 1.2.4., 1.2.5. y 1.2.6.

2.2.2. La clasificación por dimensiones se hará, independientemente de la longitud, en tipos según el diámetro en el centro sin corteza de acuerdo con las denominaciones siguientes:

Clase	*Diámetro*
L 0	inferior a 10 cm
L 1 a	10-14 cm
L 1 b	15-19 cm
L 2 a	20-24 cm
L 2 b	25-29 cm
L 3 a	30-34 cm
L 3 b	35-39 cm
L 4	40-49 cm
L 5	50-59 cm
L 6	60 cm y más

2.2.3. Podrán formarse tipos superiores al tipo 6, manteniendo el mismo escalonamiento. La división en subtipos a y b podrá anularse o extenderse a todos los tipos.

2.2.4. Los troncos también podrán clasificarse con arreglo a una longitud mínima y un diámetro mínimo, medido en el extremo y sin corteza, que corresponda a dicha longitud según las denominaciones de clasificación siguientes:

Clase	*Longitud mínima*	*Diámetro mínimo del extremo*
H 1.	8 m	10 cm
H 2.	10 m	12 cm
H 3.	14 m	14 cm
H 4.	16 m	17 cm
H 5.	18 m	22 cm
H 6.	18 m	30 cm

No obstante lo dispuesto en el número 1.2.5., sólo se medirá una vez el diámetro del extremo.

2.2.5. Determinados conjuntos de troncos (postes, piquetas de cerca, etc.) se dividirán en tipos según el diámetro con corteza a 1 m del extremo grueso de acuerdo con las denominaciones siguientes:

Clase	*Diámetro*
P 1.	igual o inferior a 6 cm
P 2.	7-13 cm
P 3.	14 cm y más

2.2.6. Las maderas en estéreos se dividirán en tipos según el diámetro con corteza en el extremo de acuerdo con las denominaciones siguientes:

Tipo

S 1. rollizos de 3-16 cm de diámetro (pequeños rollizos)

S 2. rollizos de 7-13 cm de diámetro (rollizos)

S 3. rollizos de 14 cm y más de diámetro y trozas (rollizos gruesos y trozas)

Cuando la madera en estéreos esté descortezada, los diámetros indicados se reducirán en 1 cm.

2.3. Calsificación por calidad

2.3.1. Para la clasificación por calidad se tomarán en consideración los criterios siguientes:

— Curvatura: la medida de la curvatura se obtendrá dividiendo la flecha total expresada en centímetros, redondeada al centímetro más próximo, por la distancia que separa los dos extremos de la curvatura, expresada en metros con una aproximación de un decimal.

La curvatura se expresará en centímetros por metro.

— Fibras reviradas: la importancia de este defecto se medirá por la distancia, expresada en centímetros y redondeada al centímetro más próximo por metro de longitud, entre la dirección de las fibras y una generatriz paralela al eje del tronco.

La fibra revirada se expresará en centímetros por metro.

— Conicidad: la medida de la conicidad se obtendrá dividiendo la diferencia entre los diámetros del tronco a 1 m de los extremos medidos en centímetros y redondeada, entre la distancia que les separa, expresada en metros con una aproximación de un decimal.

La conicidad se expresará en centímetros, con una aproximación de un decimal por metro.

— Nudos no incluidos, sanos (o claros), viciosos (o negros).

El diámetro de los nudos se medirá en milímetros; se obtendrá la medida menor.

— Nudos incluidos, abultamientos.

— Corazón excéntrico.

— Madera de reacción: madera de tracción en el caso de frondosas, madera de compresión o de vena rojo para las coníferas.

— Irregularidades de contorno.

— Acebolladura, fendas de corazón y fendas de apeo, fendas de heladuras.

— Madera procedente de árboles secos en pie y defectos debidos al sacado, fendas.

— Decoloración.

— Otros daños causados por organismos nocivos.

2.3.2. Cuando la clasificación se haga según la calidad, los troncos se dividirán en tipos de calidad de acuerdo con las denominaciones siguientes:

Tipo A/CEE: Madera sana, que presente calidades específicas superiores, exenta de defectos o que sólo presente defectos poco importantes que no limiten su utilización.

Tipo B/CEE: Madera de calidad corriente, incluida la procedente de árboles secos en pie, que presente uno o varios de los defectos siguientes: curvatura y fibra revirada poco importantes, conicidad poco acentuada, ausencia de nudos grandes, algunos nudos sanos pequeños o medianos, número reducido de nudos viciosos de pequeñas dimensiones, corazón ligeramente excéntrico, algunas irregularidades de contorno u otros defectos aislados compensados por una buena calidad general.

Tipo C/CEE: Madera que, debido a sus defectos no pueda incluirse en los tipos A/CE ni B/CEE, pero que pueda utilizarse con fines industriales.

2.3.3. Los troncos de los tipos de calidad A/CEE y C/CEE deberán llevar una marca indeleble que les identifique. En los troncos del tipo B/CEE no será necesaria dicha marca.